

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00788 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MARÍA DOLORES GALINDEZ** contra **ALCIRA HERRERA DE SÁNCHEZ y ARGENIS SÁNCHEZ HERRERA.**

En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

B/f

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc8389f81892ff752001c0e8fba44fceb2ed261b6df9dac5c65bbb660463bd**

Documento generado en 09/12/2020 12:34:06 p.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARÍA DOLORES GALINDEZ
ACCIONADO : ARGENIS SÁNCHEZ HERRERA y otra
RADICACIÓN : 2020 - 0788.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora MARÍA DOLORES GALINDEZ en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra ALICIA HERRERA y ARGENIS SÁNCHEZ HERRERA, pretendiendo que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual afirma está siendo vulnerado por las accionadas al no dar respuesta a la petición que presentó el día 19 de octubre de 2020, en la que solicita: 1.- Se le realice afiliación y posterior pago de los aportes a seguridad social del tiempo trabajado; 2.- Que se le informe por escrito una vez se haya realizado el mentado pago; 3.- Que se realice el pago de los dominicales laborados y que no fueron cancelados oportunamente; 4.- Que en caso de encontrarse depositada la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, se le indique a que juzgado le correspondió; 5.- Que se realice el pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales; 6.- que se realice el pago de la indemnización por despido sin justa causa de acuerdo a lo normado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; 7.- Que se haga entrega de la carta de terminación del contrato de trabajo verbal sin justa causa; 8.- Que se haga entrega de una certificación laboral en donde se indique fecha de ingreso, fecha de retiro, cargo y tipo de contrato; 9.- Que se conteste su petición dentro del término legal, lo anterior, con ocasión de un vínculo laboral que según esgrime existió entre las partes, solicitud de la que aduce no haber obtenido respuesta alguna.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación de la

entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ALICIA HERRERA y ARGENIS SÁNCHEZ HERRERA:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indican las accionadas en mención lo siguiente:

2.1.1.- De forma inicial esgrime que la petición que alude la accionante corresponde a una con la que se pretende constituir una relación laboral que nunca existió, ni existe.

2.1.2.- No obstante lo anterior, esgrimen haber dado respuesta a la petición aludida, remitiendo la réplica a la dirección física de la accionante, por lo que solicita se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, dada la existencia de un hecho superado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental de petición, vulnerado por las accionadas, al no emitir una respuesta frente al escrito presentado el día 19 de octubre de 2020.

3.2.2.- Con relación al derecho de petición invocado, se tiene que éste como prerrogativa constitucional involucra la

posibilidad de acudir ante entidades públicas o particulares que presten un servicio público, pero también la de obtener un resultado, que se manifieste en una pronta resolución; aspecto que hace parte del núcleo esencial de este derecho fundamental, ya que sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna carecería de efectividad.

3.2.3.- Al respecto, también ha reiterado el Alto Tribunal Constitucional a través de sus Salas de revisión con respecto a la respuesta del derecho de petición, así:

"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional "consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada".

"Es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto."¹

3.2.4.- Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido².

3.2.5.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 19 de octubre de 2020, la accionante radicó petición ante las señoras ALICIA HERRERA y ARGENIS SÁNCHEZ HERRERA, en la que solicitó 1.- Se le realice afiliación y posterior pago de los aportes a seguridad social del tiempo trabajado; 2.- Que se le informe por escrito una vez se haya realizado el mentado pago; 3.- Que se realice el pago de los dominicales laborados y que no fueron cancelados oportunamente; 4.- Que en caso de encontrarse depositada la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales, se le indique a que juzgado le correspondió; 5.- Que se realice el pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales; 6.- que se realice el pago de la indemnización por despido sin justa causa de acuerdo a lo normado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; 7.- Que se haga entrega de la carta de terminación del contrato de trabajo verbal sin

¹ Sentencia T- 134 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

² Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

justa causa; 8.- Que se haga entrega de una certificación laboral en donde se indique fecha de ingreso, fecha de retiro, cargo y tipo de contrato; 9.- Que se conteste su petición dentro del término legal.

3.2.6.- De igual forma observa este despacho que las accionadas dieron respuesta a dicha solicitud el día 11 de diciembre de 2020, es decir, estando en curso la presente acción de tutela, comunicación que fue debidamente notificada a la accionante, en la dirección registrada para efectos de notificación, en donde resuelve cada uno de los cuestionamientos realizados y se brinda información sobre la imposibilidad de dar respuesta favorable, ante la inexistencia del vínculo laboral que se alude.

3.2.7.- De lo anterior se deduce que la parte accionante efectivamente recibió tal comunicación, en donde además se evidencia que resuelve cada uno de sus pedimentos, con lo que se constata que la respuesta resuelve de manera material los mismos, y se pronuncia sobre su caso en particular.

3.2.8.- Sobre este particular aspecto, se ha definido a nivel jurisprudencial que la carencia actual de objeto "**...se da cuando en el entretanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.** En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado."⁴ (Negrita fuera de texto)

3.2.9.- Bajo este orden de presupuestos, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la parte accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se colige que la situación de hecho que causaba la supuesta amenaza al derecho fundamental incoado por la accionante ha desaparecido, por ende, la acción de tutela pierde toda razón de

³ Esto se debe a que la Corte Constitucional, como Juez de máxima jerarquía de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-170/09.

ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado, ante la existencia de un hecho superado.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por la señora MARÍA DOLORES GALINDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8012c0d89753139ea371c402c08c3538a33d8182c35362b87209ebf6280561e8**

Documento generado en 18/12/2020 09:27:59 a.m.